

OPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV

María Fernanda Cocco¹

Sostenemos la oponibilidad absoluta de la personalidad jurídica de las sociedades de la Sección IV de la LGS en tanto y en cuanto tengan publicidad “*registral informal*” puesto que, en ese supuesto, existe exteriorización de alguno de los atributos de la personalidad jurídica, particularmente del patrimonio social, y/o de la propia sociedad, específicamente teniendo en cuenta el acto de reconocimiento expreso de la existencia de ésta por parte de todos quienes afirman ser sus socios.

Esa oponibilidad “*absoluta*” o “*erga omnes*” se genera respecto de la tipicidad de primer grado y, como consecuencia de ello, se producen todos los efectos directos del reconocimiento de la personalidad jurídica. En prieta síntesis, nos encontramos frente a una persona jurídica privada de la tipología “*sociedad*”.

En lo relativo a la tipicidad de segundo grado, debemos estar a las disposiciones del art. 24 LGS.

Desde la teoría de la personalidad jurídica² nos adentraremos en el estudio de la de la persona jurídica con la intencionalidad de poder determinar las condiciones que debe reunir una relación de organización asociativa para obtener personalidad jurídica con oponibilidad absoluta en el sistema corporativo de nuestro ordenamiento jurídico, cambiando la óptica tradicional de la doctrina sobre el particular.³

Partimos de lo que denominamos la “*realidad personificante*” y, por ello, nos enrolamos en la teoría de la realidad jurídica afirmada por las corrientes sustancialistas.

Nuestro CCCN mantiene la clasificación binaria⁴ del código de Vélez Sarsfield, en relación con el concepto jurídico “persona”, entre personas humanas y personas jurídicas; y sigue teniendo en cuenta el diferente sustrato de estas ya humano, ya social u organizacional, respectivamente⁵. Taxonómicamente, “persona” es el género y las especies son las “personas humanas” y las “personas jurídicas”. Tal como afirma Palmero (2008) “... esta vinculación entre el género, que lo conforma la persona jurídica, y la sociedad, que constituye su especie más relevante, forma parte de una tensión

1

² Esa teoría de la personalidad jurídica, plasmada en la brillante obra de Francesco Ferrara (1929), determina tres premisas: a) la “realidad” es una “realidad jurídica”; b) en ese sentido, la “persona jurídica” es lo que el derecho reconoce o determina que es “persona”; y c) sólo en esa “realidad jurídica” se puede hablar de “personalidad jurídica”. Francesco Ferrara *TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS* – Traducido de la segunda edición italiana por Eduardo Ovejero y Maury - Ed. Reus - Madrid - España - 1929.

³ Véase nuestro: María Fernanda Cocco *LA Oponibilidad de la Personalidad Jurídica y su Particularidad en el Derecho Societario. Efectos Erga Omnes de la Sociedad* – Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba – Córdoba – Argentina – 2024.

⁴ Juan Carlos Palmero Conferencia dictada en el marco de los Seminarios Integrados Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

⁵ Raymundo Salvat “DERECHO CIVIL ARGENTINO” – PARTE GENERAL – 10ª Edición reactualizada por Víctor N. Romero del Prado – Ed. Tipográfica Editora Argentina – Buenos Aires – 1954 – pág. 648. Por su parte, para la definición, Salvat (1954), recurría al artículo 32 del derogado Código Civil: “*Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas*”. Se pueden realizar dos observaciones: 1- resulta de ella que las personas jurídicas son todas aquellas que no son personas humanas; 2- la ley hablaba de personas de existencia ideal (hoy “jurídicas” en la denominación que adopta el ordenamiento jurídico argentino), que son entidades abstractas, desprovistas de existencia material.

*dialéctica y científica que todavía no se ha podido superar pese a los loables esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia”.*⁶

Aquí juega un rol clave el art. 150 CCCN, porque como se expresara en los fundamentos, “... se establece un orden de prelación en la aplicación a las personas jurídicas privadas de principios y normativas, lo que viene requerido en virtud de la existencia de diversos ordenamientos especiales y la fuerza jurídica de la voluntad de sus miembros en la creación y funcionamiento de las personas jurídicas” y, por la estructuración hermenéutica, fija los límites del propio sistema.⁷

La persona jurídica comienza su existencia desde su constitución exteriorizando la actuación a nombre colectivo y, desde ese momento, se producen los efectos directos del reconocimiento de la personalidad jurídica. A partir de ese momento, adquiere relevancia la cuestión referida a la oponibilidad de dicha personalidad. Temática que, a nuestro criterio, requiere posicionamientos más claros puesto que, en nuestro derecho, convive una mixtura de sistemas de grados de oponibilidad de las personas jurídicas.

Sostenemos que hay una intrínseca vinculación entre a) la regulación de las diferentes clases o tipologías personificantes que puedan adoptarse, b) los mecanismos de publicidad previstos y c) el grado de oponibilidad frente a terceros.

La situación de las sociedades de la Sección IV es la siguiente: 1) acto constitutivo válido y con oponibilidad absoluta entre partes, 2) actuación exteriorizada a nombre colectivo generando oponibilidad relativa frente a terceros y, 3) falta de publicidad registral.

En lo que respecta a la publicidad registral, es necesario vincularla con la situación de regularidad societaria prevista en los arts. 5, 7 y 12 LGS. La publicidad y/o regularidad se puede predicar de la misma sociedad o de los actos societarios.

Las sociedades de la Sección IV no cuentan con publicidad registral relativa al acto constitutivo, es decir adolece de regularidad societaria como tal y, como consecuencia de ello, sólo cuenta con oponibilidad relativa frente a terceros.

Pero, si retomamos la tradicional clasificación de la publicidad en: a) formal y no formal y b) registral y no registral, al entrelazarlas podemos concluir lo siguiente:

I. publicidad registral formal es la relativa al acto constitutivo de sociedad, a la sociedad persona jurídica y a los actos societarios. Genera oponibilidad “absoluta” frente a terceros y “regularidad” societaria.

II. publicidad no registral formal es la relacionada con las publicaciones en el diario de publicaciones legales de algunas tipologías societarias prevista para determinados actos societarios. Genera oponibilidad “absoluta” frente a terceros y “regularidad” societaria de dichos actos. La omisión de esa publicación produce “irregularidad” societaria.

III. publicidad registral informal es la que, de manera indirecta, exterioriza alguno de los atributos de la personalidad jurídica o de la propia sociedad. Es lo regulado en los arts. 154 CCCN y 23 LGS. Genera exteriorización de la actuación a nombre colectivo frente a terceros indeterminados por ese sólo hecho.

IV. publicidad no registral informal es la que, de manera directa, exterioriza alguno de los atributos de la personalidad jurídica o de la propia sociedad. Es el caso de la clave única de

⁶ Juan Carlos Palmero – “FUNDAMENTO CIENTÍFICO DE LA TEORÍA DE LA DESETIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD” - Revista de Derecho Privado y Comunitario 2008-3. – Ed. Rubinzal-Culzoni – págs. 69-101.

⁷ Eduardo A. Zannoni – Marina Mariani de Vidal – Jorge O. Zunino- Fernando E. Shina – Gloria S. Ramos Ob. Cit. -pág. 72. Juan Carlos Palmero *LAS NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO SOCIETARIO Y DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. PARTICULARIDADES ANTE LA CRISIS* – Conferencia dictada en el marco del Ciclo de Conversatorios “Empresa y Crisis.

Propuestas innovadoras pensando el derecho comercial para la Argentina” El Instituto de la Empresa navegando con elArca el día 17/11/2021 y cuyo link de acceso a través del canal de YouTube del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba es <https://www.youtube.com/live/AxiPYS432nw?feature=share> identificación tributaria. Genera vinculación de las constancias con la sociedad de forma particularizada.

En conclusión, sostenemos la oponibilidad absoluta de la personalidad jurídica de las sociedades de la Sección IV de la LGS en tanto y en cuanto tengan publicidad “*registral informal*” puesto que, en ese supuesto, existe exteriorización de alguno de los atributos de la personalidad jurídica, particularmente del patrimonio social, y/o de la propia sociedad, específicamente teniendo en cuenta el acto de reconocimiento expreso de la existencia de ésta por parte de todos quienes afirman ser sus socios.

Esa oponibilidad “*absoluta*” o “*erga omnes*” se genera respecto de la tipicidad de primer grado y, como consecuencia de ello, se producen todos los efectos directos del reconocimiento de la personalidad jurídica. En prieta síntesis, nos encontramos frente a una persona jurídica privada de la tipología “*sociedad*”.

En lo relativo a la tipicidad de segundo grado, debemos estar a las disposiciones del art. 24 LGS.

Bibliografía

Ahumada, D. E. (1998). Apuntes sobre publicidad registral, especialmente sobre el acceso a la publicidad. *Revista Notarial de Córdoba*, (75). Editorial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Alonso, J. I., & Giatti, G. J. (2004). Aspectos procesales de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*.

Alonso, J. I., & Giatti, G. J. (2014). En J. C. Rivera & G. Medina (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). Editorial La Ley.

Alterini, J. H., & Vázquez, G. A. (2007). Reafirmación de la personalidad del consorcio y su capacidad para adquirir bienes. *La Ley*, 2007-C.

Barreiro, M. G., & Lorente, J. A. (2004). La desestimación de la personalidad jurídica (art. 54, ley de sociedades comerciales) y la extensión de quiebra (art. 161, ley de concursos y quiebras). *La Ley*, 2004-A.

Benavente, M. I. (2015). En G. Caramelo, S. Picasso, & M. Herrera (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). Editorial Infojus.

Borda, G. A. (2004). *Tratado de derecho civil: Parte general* (Tomo I y II, 12.^a ed. actualizada, reimp.). Editorial Abeledo-Perrot.

Boretto, M. (2015). En G. Caramelo, S. Picasso, & M. Herrera (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I). Editorial Infojus.

Botteri, J. D. (h.), & Coste, D. (2016). El nuevo concepto de sociedad en las reformas de la Ley General de Sociedades. Editorial La Ley.

Butty, E. M. (2005). Acerca del control estatal sobre las sociedades comerciales. *Suplemento Especial Sociedades ante la I.G.J.*

Cabanellas, G. (2015). En R. Lorenzetti (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo II). Editorial Rubinzal-Culzoni.

Cabrera, M. I. (2015). En J. Alterini (Dir.), *Código Civil y Comercial comentado* (Tomo II). Editorial La Ley.

Cámara, H. (1985). *Derecho societario*. Ediciones Depalma.

CNCiv., Sala B, 23/12/1992, “Indústra S.A. c. Arijón, H.”. (1992). *La Ley*, 1993-B, 490.

CNCom., Sala D, 11/3/2010, “Orígenes Cía. de Seguros de Retiro S.A. c. Aranda, E.”. (2010). *La Ley Online*, AR/JUR/13829/2010.

CNCom., Sala D, 20/11/2014, “Simoa S.A. s/ quiebra”. (2014). *La Ley Online*, AR/JUR/81965/2014.

CNCom., Sala D, 30/6/1994, “Meller, M. c. Yoma, A.”. (1994). *La Ley*, 1994-D, 57.

CNCom., Sala E, 28/9/2004, “Manini, E. c. Microomnibus Barrancas de Belgrano S.A.”. (2004). *La Ley Online*, AR/JUR/1192/2004.

CNCom., Sala F, 28/10/2004, “Papelera del Plata S.A. c. Adami, M.”. (2004). *La Ley Online*, AR/JUR/7327/2004.

CNCom., Sala F, 17/5/2005, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Alpargatas S.A.”. (2005). *La Ley Online*, AR/JUR/1601/2005.

CNCom., Sala F, 15/2/2007, “Meller, M. c. Yoma, A.”. (2007). *La Ley Online*, AR/JUR/1588/2007.

CNCom., Sala F, 26/2/2008, “Droguería Meta S.A. c. Rosental, M.”. (2008). *La Ley Online*, AR/JUR/1377/2008.

CNCom., Sala F, 23/12/2010, “Banco Patagonia S.A. c. Agrocom S.A.”. (2010). *La Ley Online*, AR/JUR/88882/2010.

CNCom., Sala F, 23/4/2013, “Banco Comafi S.A. c. Grinbank, D.”. (2013). *La Ley Online*, AR/JUR/25715/2013.

CNCom., Sala F, 12/3/2015, “Banco Macro S.A. c. Corrientes Cereales S.A.”. (2015). *La Ley Online*, AR/JUR/10318/2015.

CNCom., Sala F, 14/4/2016, “Banco Itaú Argentina S.A. c. Molino Harinero S.A.”. (2016). *La Ley Online*, AR/JUR/19147/2016.

CNCom., Sala F, 13/9/2016, “Banco de la Nación Argentina c. Avícola del Plata S.A.”. (2016). *La Ley Online*, AR/JUR/58211/2016.

CNCom., Sala F, 30/3/2017, “Banco Galicia S.A. c. Di Pascuale, J.”. (2017). *La Ley Online*, AR/JUR/16443/2017.

CNCom., Sala F, 14/12/2017, “Banco Patagonia S.A. c. Petrocuyo S.A.”. (2017). *La Ley Online*, AR/JUR/97238/2017.

CNCom., Sala F, 28/2/2019, “Banco Santander Río S.A. c. Rolcar S.A.”. (2019). *La Ley Online*, AR/JUR/13409/2019.

CNCom., Sala F, 19/3/2019, “Banco Santander Río S.A. c. Cabanellas, G.”. (2019). *La Ley Online*, AR/JUR/17708/2019.

CNCom., Sala F, 19/12/2019, “Banco de la Nación Argentina c. S.A. La Nación.”. (2019). *La Ley Online*, AR/JUR/91477/2019.

CNCom., Sala F, 15/4/2021, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Gurfinkiel, S.”. (2021). *La Ley Online*, AR/JUR/11560/2021.

Farina, J. M. (2011). *Derecho de las sociedades comerciales* (Tomo I). Editorial Astrea.

Favier Dubois, E. M. (h.) (1994). *Derecho societario registral*. Editorial Ad-Hoc.

Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo II). Editorial Rubinzal-Culzoni.

Roitman, H. (2022). *Ley General de Sociedades: Comentada y anotada* (Tomo II). Editorial La Ley.

Verón, A. V. (2015). *Ley General de Sociedades 19.550* (Tomo II). Editorial La Ley.

Zaldívar, E., et al. (1980). *Cuadernos de derecho societario* (Vol. IV). Editorial Abeledo Perrot.